

**Ejecutivo Singular de JOSE ANTONIO PALACIO HERRERA contra JOSE FERNANDO DIAZ Y OTRO. Radicado No. 2014-00216. Recurso.**

OFICINA JURÍDICA <abogarrepresentaciones@hotmail.com>

Lun 14/02/2022 11:26 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura <j07cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

Ejecutivo Singular de JOSE ANTONIO PALACIO HERRERA contra JOSE FERNANDO DIAZ Y OTRO. Radicado No. 2014-00216..pdf;

Buenos días.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.

Gracias mil.

**ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**

Asesor Jurídico - Oficina Jurídica

Dirección: Calle 2 No. 5-36, Edificio Trinidad, oficina 205, Sector Centro, Buenaventura D.E.

Cel. 315- 580 3584 / 317-8042900/ 317 -6583348

Email: abogarrepresentaciones@hotmail.com

Señor  
JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.  
Ciudad.  
\*\*\*\*\*

Referencia: Proceso “EJECUTIVO SINGULAR” de JOSE ANTONIO PALACIO HERRERA (por cesión que obra) contra JOSÉ FERNANDO DIAZ y otro, rad. No. 2.014-00216.  
.....

El suscrito, ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, compareciendo en nombre propio y en atención a que no se ha resuelto sobre la cesión que fuera legalmente presentada; por medio del presente documento me permito interponer los recursos de REPOSICIÓN, y en defecto de éste, el de APELACIÓN, siempre que sea procedente; en contra del contenido del auto interlocutorio No. 120 de fecha 9 de febrero de 2022; y por las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas:

- 1.) Es cierto que sobre el vehículo automotor, existe vigente una prenda en favor de BANCOLOMBIA; y que también se ordenó su notificación para informarle de este proceso judicial.
- 2.) Pero también lo es, revisando el expediente, que esta entidad bancaria, cuando se enteró de la medida cautelar que se desplegó por este despacho judicial; procedió con el ejecutivo prendario respectivo.
- 3.) De tal manera que la obligación de notificarle, ya quedaba sin fundamento alguno, pues si lo que se pretendía era que se enterara de la existencia de este proceso, ello se cumplió, y por ello fue por lo que se produjo la ejecución prendaria que se encontraba cursando en el juzgado primero civil municipal de esta ciudad.
- 4.) Todo se encuentra debidamente certificado en este proceso; y cuando se inició el proceso ejecutivo prendario, fue cuando se levantó la medida cautelar que nosotros teníamos con nuestro proceso quirografario.
- 5.) Fue allí cuando nos tocó entrar a embargar los remanentes o los bienes que se llegaron a desembargar; medida que produjo los efectos requeridos.
- 6.) En el juzgado 1º civil municipal, y ello se encuentra debidamente documentado en este proceso nuestro, se le decretó a la entidad demandante, un desistimiento tácito de dicha demanda; y por ello fue por lo que, al levantar la medida de

embargo sostenida en el proceso ejecutivo prendario, volvieron a ponerla a nuestra disposición.

- 7.) De ahí en adelante, se dieron todas las gestiones necesarias para llevar adelante nuestro proceso, hasta el avalúo y demás, que obran formalmente.
- 8.) Es por ello por lo que, de acuerdo con la concepción ontológica del derecho; dicha citación del acreedor prendario, BANCOLOMBIA S.A., ya no debe darse ni siquiera exigirse; pues la entidad financiera sí se enteró de la presente ejecución llevada a cabo; y, por el evidente abandono de su proceso judicial, fue que permitió que se le decretara el desistimiento tácito.
- 9.) Es perfectamente claro que es una situación muy especial; pero si lo que la ley quiere, en su espíritu, es que el legitimado acreedor en la garantía establecida, se entere de la situación de persecución de la misma, ese fenómeno se dio perfectamente en nuestro proceso, máxime que tuvimos que embargar los remanentes y los bienes que se llegaron a desembargar; tal como ocurrió en este, nuestro proceso judicial.
- 10.) Es por ello por lo que, recurrir a una nueva citación del acreedor prendario, es irrito e innecesario, pues la entidad bancaria ya ejecutó judicialmente con fundamento en la garantía real tenida, y la ejecución judicial, como se puede observar en nuestro expediente, cursó en el juzgado primero (1) civil municipal de esta ciudad de Buenaventura; y terminó por desistimiento tácito decretado.
- 11.) En defecto de todo lo anterior, y de manera subsidiaria al solucionar la solicitud de terminación que ha sido planteada, podría expresarse que, al aceptar la entrega como dación en pago de la obligación, se lleve a cabo conforme lo pedido, pero dejando vigente la prenda establecida en favor del banco (sin que opere el levantamiento de la misma); para que sea el titular de la propiedad que se genera, el que deba, eventualmente, proceder a solucionar dicho evento.

Cordialmente,

  
ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO

C. C. No. 16'481-096 de Buenaventura.

T. P. No. 42.432 del C. S. de la J.